

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

AUTO INTERLOCUTORIO No. 599

Palmira Valle, Veintiuno (21) de junio de 2023

RADICACION 2021-00350-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye pronunciarse la instancia respecto a seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo con garantía real (prenda) de menor cuantía, promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA-FINANCIERA COINCAFE, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor FANOR RIOS FLOREZ.

ANTECEDENTES:

Hechos

1. El demandado suscribió en favor de la entidad demandante los pagarés:

No. Pagaré	Saldo \$	Fecha de Creación	vencimiento
77589	\$8.718.512	30-08-2019	10-08-2021
77590	\$89.234.471	14-11-2019	05-08-2021
78306	\$8.678.154	01-12-2020	05-08-2021
78307	\$1.836.285	07-10-2020	07-08-2021

2. Como intereses de plazo se pactaron a la tasa máxima legal permitida y por los intereses de mora de igual forma a la tasa máxima legal permitida.
3. Los pagarés se encuentran vencidos y no se ha realizado por parte del deudor el pago de la totalidad de las obligaciones.
4. El demandado para garantizar el pago de las obligaciones constituyó en favor de la entidad ejecutante prenda abierta sin tenencia sobre los vehículos de su propiedad: **Prenda 7764** - Clase Tractocamión, Marca International, Línea 9400, Modelo 2006, Color Amarillo, Placa SET 321; **Prenda 7779** - Clase Camioneta, Marca Chevrolet, Línea Luv D Max, Modelo 2012, Color Rojo Camberra, Placa DLT 026; **Prenda 7765** - Clase Semirremolque, Marca IND San Marcos, Modelo 2005, Placa R34194.
5. Se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses.

Pretensiones

1. Que se libre orden de pago en contra del demandado por las sumas de dinero mencionadas en los hechos, incluido capital e intereses.

2. Por las costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL

Ajustándose las pretensiones los hechos reseñados, al quedar concebida la demanda en términos de ley, el juzgado libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA-FINANCIERA COINCAFE contra el señor FANOR RIOS FLOREZ por las sumas correspondientes a capital e intereses solicitados, en auto interlocutorio No. 873 del 1 de diciembre de 2021 del cuaderno principal.

En el mismo proveído se le ordenó a la parte demandada pagar a la demandante, las sumas por las que se le ejecuta, dentro del término concedido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

El demandado FANOR RIOS FLOREZ, se notificó en forma personal, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones en defensa de sus intereses, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

La prenda es un derecho accesorio, cuyo objeto o finalidad al constituirse, es el de asegurar el pago de una obligación. La prenda es un contrato de garantía. Esto no obsta, el que la prenda tenga como característica entre otras, la de ser derecho real, por cuya virtud el acreedor puede perseguir el bien hipotecado, sea quien fuere el que la posee y a cualquier título que la haya adquirido. La hipoteca se diferencia del título ejecutivo por cuanto éste constituye todo documento proveniente del deudor siempre que reúna los requisitos del artículo 422 del C. General del Proceso. Al respecto se ha dicho " *Constituye título ejecutivo, todo documento que provenga del deudor o su causante, que constituya plena prueba en su contra, y que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles; por su parte, la hipoteca es un derecho accesorio del crédito garantizado. Toda hipoteca supone una obligación cuya ejecución garantiza. Entre la obligación garantizada y la garantía existe una estrecha relación de dependencia.*

La ley procesal, consciente de esta distinción, para el ejecutivo con título hipotecario exige que la demanda se acompañe el título que preste mérito ejecutivo así como el de la hipoteca o prenda (art. 468 inciso 1º del C. General del Proceso). Aunque por regla general la hipoteca no puede nacer antes que el crédito cuya garantía constituye, existe una excepción en caso de la llamada hipoteca abierta, que garantiza créditos puramente eventuales, de tal forma que si éste llega a existir, la hipoteca igualmente existe desde antes del nacimiento del derecho garantizado"¹. Como bien puede observarse, estamos en presencia de un proceso ejecutivo con título hipotecario, en el cual los documentos allegados, pagaré e hipoteca, como base de la ejecución, reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. P, 709 del C. de Comercio y 80 del Dcto. 960 de 1970 modificado por el art. 42 del Dcto. 2163 del mismo año, es decir, en cuanto a la hipoteca, se trata de la primera copia de la escritura pública, ha sido destinada y expedida a favor del acreedor y, presta mérito ejecutivo. ÉL PAGARE, hace constar una obligación clara, expresa y exigible; sustancialmente hablando detenta los requisitos particulares de los títulos valores previstos en el artículo 621 y los especiales para el pagaré determinados en el artículo ya citado, ambos del Código de Comercio.

¹ Tribunal Superior Bogotá, auto del 5 de diciembre de 1992, M.P. HUMBERTO A. NIÑO ORTEGA.

De otra parte, no ha sido tachado de falso ni desconocido en su esencia por la parte demandada, presumiéndose que el actor es poseedor de buena fe y se encuentra habilitado para el ejercicio de la acción cambiaria en los términos del artículo 782 de la ley mercantil colombiana.

Ahora bien, en presencia de un proceso ejecutivo, la demanda además de reunir los requisitos y anexos que se exigen para las generales, deberá contener:

1o. La pretensión, que deberá procurar el pago de suma líquida de dinero. Para el caso concreto ésta se determina en la demanda en el acápite de pretensiones.

2o. Especificación del bien o bienes materia del gravamen prendario o hipotecario. En numeral 8 de los hechos se identifican en forma clara los bienes muebles objeto de la garantía.

3o. Debe acompañarse el título ejecutivo en que conste la obligación clara, expresa y exigible, de pagar suma líquida de dinero junto con la garantía prendaria o hipotecaria. La prenda no puede existir sin una obligación principal a la cual accede puesto que es accesoria. Se anexó a la demanda los cuatro pagarés mencionados en los hechos.

4o. Si se trata de crédito prendario, el Contrato de Prenda Sin Tenencia en primera copia, con la correspondiente nota de registro, y si se ha extraviado, perdido o destruido la primera copia, entonces la copia de la escritura pública donde conste el gravamen que haya expedido el notario, debidamente autorizado por el juez. Se adjuntó los contratos de prenda sin tenencia.

5o. Igualmente agregarse el certificado de tradición del vehículo. En el caso objeto de análisis fueron allegados.

6o. La demanda irá dirigida necesariamente contra el actual propietario inscrito del vehículo dado en prenda; como puede constatarse mediante el certificado de tradición del vehículo objeto del gravamen, el demandado funge como actual propietaria de los bienes.

LA DEFENSA

En los procesos de ejecución, los demandados pueden ejercitar su defensa a través de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya que el título aducido puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido o bien haberse extinguido por algún modo legal. Para el caso en análisis, tal como se dejó dicho en el acápite de los antecedentes, el demandado señor FANOR RIOS FLOREZ, fue notificado en forma personal, quien no se pronunció respecto de los hechos de la demanda guardando silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, éstas deberán reflejarse en la parte resolutive de esta providencia en el sentido de que por sustracción de materia defensiva, el proceso de ejecución debe seguir adelante en su trámite y para ello, se harán los ordenamientos previstos en el literal e del artículo 440 del C. General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto al certificado de tradición allegado por la parte actora y expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Floridablanca en donde consta inscripción del embargo, se procederá a ordenar la inmovilización del vehículo de placas **XVV325**, marca International, Modelo 2008, de propiedad del señor FANOR RIOS FLOREZ.

De otra parte, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, y, llegado el momento de decidir de mérito y, estando dentro del término hábil, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta previa diligencia de secuestro y avalúo de los bienes muebles dados en prenda, y sobre los cuales tienen derecho de propiedad el demandado FANOR RIOS FLOREZ, sobre los vehículos Clase Tractocamión, Marca International, Línea 9400, Modelo 2006, Color Amarillo, Placa SET 321; Clase Camioneta, Marca Chevrolet, Línea Luv D Max, Modelo 2012, Color Rojo Camberra, Placa DLT 026; Clase Semirremolque, Marca IND San Marcos, Modelo 2005, Placa R34194 para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el auto interlocutorio No. 873 del 1 de diciembre de 2021 sobre mandamiento de pago.

SEGUNDO: Verifíquese la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso

TERCERO: Condenar a la parte demandada en costas. Por Secretaría Líquidense (Art. 366 C. del P. G. P.).

CUARTO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, la suma de \$ 8.000. 000.oo, a favor de la parte demandante.

QUINTO: ODENAR la inmovilización del automóvil de placas **XVV325**, marca International, Modelo 2008, de propiedad del señor FANOR RIOS FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.646.539. Líbrese oficio al comandante de la Policía Nacional (Sijín Automotores y Carreteras) a fin de que se sirva inmovilizar y poner a disposición de este juzgado.

SEXTO: DISPONER el referido vehículo inmovilizado en los parqueaderos que se encuentran autorizados mediante Resolución RESOLUCION No. DESAJCLR21-5753 de 14 de diciembre de 2021, de la Dirección Ejecutiva Seccional Administración de Justicia de Cali-Valle, los cuales son:

BODEGAS JM S.A.S. 901.207.502-4 EVER EDIL GALINDEZ DIAZ Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Palmira) - administrativo@bodegasjmsas.com
316-4709820

CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66. 900.652.348-1 DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ Cra 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205
caliparking@gmail.com

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL 900.272.403-6 EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA Carrera 34 No.16 - 110
bodegasia.cali@siasalvamentos.com - 304-3474497

BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS 900.532.355-7 SENEN ZUÑIGA MEDINA
Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com - (602)5219028 -
300-5327180.

EL JUEZ

NOTIFÍQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de junio de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d232d76bd9225c827c2d65d5806b5a5289e2560553efcf8c95d09db1e4b4e177**

Documento generado en 22/06/2023 10:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>